

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Armenia, Quindío, nueve de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a estudiar el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte demandante, señor YEISON FERNEY GAÑAN BUENO, a través de su mandataria Judicial, en contra de la providencia calendada al 25 de febrero de 2020, que fuera promulgada dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria, radicado al Número 63001400300820200001400, a través del cual se dispuso el rechazo de la demanda, y se ordenó la entrega de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.-

ANTECEDENTES

Mediante proveído de 30 de enero de 2020, este estrado judicial dispuso la inadmisión de la demanda para dar inicio al proceso de jurisdicción voluntaria, según los hechos expuestos en el libelo introductor.

Debido a la decisión adoptada por el Despacho, la apoderada Judicial del señor GAÑAN BUENO, allegó memorial dentro del término legal concedido, atemperando la demanda a los postulados del proceso DECLARATIVO CONTENCIOSO (PROCESO VERBAL SUMARIO), anexando para ello y debidamente integrada, la demanda correspondiente, empero, a través de decisión calendada al 25 de febrero último (2020), se dispuso el rechazo de la demanda, y la devolución de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.-

La parte demandante, a través de su Apoderada Judicial, inconforme con la decisión adoptada por el Despacho, censuró dicha providencia interponiendo en término legal el recurso de Reposición, y en subsidio de apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Basa su inconformidad el recurrente, en que el inciso 2°, del Artículo 90 del Código General del Proceso, es claro en indicar, que cuando el Juez rechaza la

demanda por falta de Jurisdicción y competencia, deberá remitirla con los anexos, al Juez que considere es competente, y por tanto, si en ese caso, es la Jurisdicción de Familia quien debe dirimir la controversia, se tornaba perentorio dar aplicabilidad a la norma en cita.-

De esta suerte, y realizando una interpretación del escrito contentivo de la impugnación, se evidencia que lo que se pretende, es que se revoque el numeral 2º de la parte resolutive de la providencia censurada, que dispuso la devolución a la parte demandante de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y en su lugar, se ordene su remisión a la jurisdicción de familia.-

CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, para proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental Civil faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

De esta manera tenemos pues, que el Juez al decidir el Recurso de Reposición tiene la facultad de revocar la providencia anterior, esto es, con la que se está en desacuerdo, o modificarla, o negar la solicitud deprecada.

Por la Secretaría del Despacho, según se desprende de lo consignado a folio 23 del cuaderno respectivo, se le dio estricta aplicación a lo dispuesto en los artículos 319 y 110 del Código General del proceso, esto es, correr traslado por el término respectivo, a

la parte contraria, para los fines legales pertinentes.-

De conformidad con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 90, del Código General del Proceso, tenemos que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de Jurisdicción o competencia, eventos en los que deberá enviarla al que considere competente.-

Descendiendo al asunto que ocupa nuestra atención, tenemos, que el Despacho a través del auto recurrido, en sus argumentaciones, estimó que era la jurisdicción de familia quien debería resolver la controversia planteada, para lo cual la parte actora debió ajustar la demanda a los preceptos legales para esta clase de asuntos.-

De esta suerte, resulta perentorio advertir, que si bien el Despacho consideró que no era competente para asumir el asunto, por estimar que ello era del resorte único y exclusivo de los Juzgados de Familia, también lo es, que es el funcionario que conozca del mismo es quien debe examinar si la demanda reúne los requisitos de ley, situación que no es dable reclamar en este instante procesal por quien provee, razón por la cual se debió dar aplicabilidad al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, remitir la actuación a dichos funcionarios, a través de la Oficina Judicial de la ciudad, para lo de su cargo.-

Con soporte en lo antes dicho, le asiste toda la razón a la profesional del Derecho que recurre, y ante tal circunstancia, el Despacho repondrá para revocar el numeral 2° de la parte resolutive de la providencia censurada, calendada al 25 de febrero de 2020, y en su lugar, se ordenará la remisión de la actuación a los Juzgados de Familia de la ciudad, a través de la Oficina Judicial, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO, EN ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR, el Numeral 2° del auto de fecha 25 de febrero del 2020, visto a folio 20 y siguientes de la actuación, proferido dentro de la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria, incoada a través de Apoderada Judicial por el señor YEISON FERNEY GAÑAN BUENO, en armonía con la parte expositiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conforme a lo decidido en el numeral anterior, se ordena la remisión de la actuación totalmente digitalizada, a los Juzgados de Familia de la ciudad, a través de la Oficina Judicial para lo de su competencia, conforme a la motivación de este proveído.-

NOTIFIQUESE.

JORGE IVAN HOYOS HURTADO
JUEZ